

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3644-SOT-1487

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 OCT 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México publicado el 22 de octubre de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3644-SOT-1487, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo), derivado del funcionamiento de un estacionamiento público ubicado en Calle Abasolo número 34, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017. -----

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil por lo cual se realizará el análisis correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso del suelo) y establecimiento mercantil, como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, así como la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1.- En materia de desarrollo urbano (uso del suelo).

La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece en su artículo primero que sus disposiciones son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México. -----

En este sentido, la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, entre los que se encuentran los programas delegacionales de desarrollo urbano, programas parciales de desarrollo urbano y las normas de ordenación, de conformidad con el artículo 33 fracciones II, III y V de la misma Ley. -----

Al respecto, el artículo 48 de la Ley en cita prevé que el ordenamiento territorial comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

Por su parte, los artículos 3 fracción XXVI y 33 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano en comento disponen que los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece o se ejecuta la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares, por lo que de conformidad con el artículo 43 de la citada Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la Ley de Desarrollo Urbano referida, 18 y 19 fracción II de su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, es la encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México; y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo. -----

En todo caso, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, deberán coadyuvar al desarrollo urbano. -----

El artículo 92 de la Ley enunciada anteriormente, dispone que el Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3644-SOT-1487

Por otro lado, el artículo 45 del citado ordenamiento establece que los usos del suelo que se establezcan en los programas o en las determinaciones administrativas que se dicten en aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano, respetarán los derechos adquiridos por los propietarios o poseedores de predios, o sus causahabientes, que de manera continua y legítima hayan aprovechado esos usos, en su totalidad o en unidades identificables; los derechos adquiridos **prescribirán** al término de **un año** en que **se deje de ejercer el uso** de que se trate. -----

En el caso que nos ocupa, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio ubicado en Calle Abasolo número 34, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación H/7.5/55 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximos de altura, 55 % mínimo de área libre) en donde el uso del suelo para estacionamiento público y/o privado se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el predio referido se constató libre de construcciones en cuyo interior funciona un establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público, sin denominación y/o razón social. -----

Al respecto, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta Entidad notificó el oficio PAOT-05-300/300-009434-2017, dirigido al representante legal, poseedor, ocupante y/o propietario del establecimiento mercantil ubicado en Calle Abasolo número 34, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán. -----

En respuesta a la solicitud referida, quien se ostentó como propietario del predio en el que se ubica el establecimiento mercantil en comento, presentó escrito ante esta Procuraduría mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexó copia de lo siguiente: -----

- Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número CAD-893-95, de fecha 24 de julio de 1995, para el uso del suelo de oficinas, emitida por la entonces Coordinación General de Reordenación Urbano y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal. -----

A efecto de constatar el origen de los derechos adquiridos que se pretenden acreditar en la referida Constancia, esta Subprocuraduría emitió la Opinión Técnica folio PAOT-2018-1202-DEDPOT-700, de fecha 18 de septiembre de 2018, en la que concluyó que con base en el análisis comparativo de imágenes multitemporales de los años 2008, 2009 y 2014, proporcionadas a través de la herramienta informática Google Maps, se concluyó que en dicho predio durante ese tiempo no se ejercían actividades comerciales de ningún tipo, es decir, el aprovechamiento para estacionamiento público es reciente, así como el de oficinas. -----

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que al predio investigado le aplica la zonificación H/7.5/55 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximos de altura, 55 % mínimo de área libre) en donde el uso del suelo para estacionamiento se encuentra prohibido, y que no ha emitido certificado para dicho uso. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3644-SOT-1487

Del análisis de todo lo anterior se advierte que, la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número CAD-893-95, no es documento idóneo para acreditar el uso del suelo que actualmente se ejerce en el predio de mérito de estacionamiento público, toda vez que en dicha constancia se pretenden acreditar derechos adquiridos de oficina, es decir un uso distinto, y suponiendo sin conceder que el uso del suelo para oficina se hubiere ejercido alguna vez, dicho uso se interrumpió por más de un año por lo que la Constancia ha perdido su vigencia ya que dichos derechos adquiridos han prescrito de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.-----

Es importante señalar, respecto de las manifestaciones realizadas por el responsable del establecimiento denunciado, que la Norma General de Ordenación número 13 no es aplicable al mismo, de conformidad con lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----

En conclusión, el uso del suelo que se ejerce de **estacionamiento público** carece de Certificado en el que se permita dicho uso de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

Por consiguiente, y al ser asunto de su competencia, mediante oficio PAOT-05-300/300-008969-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso del suelo en el predio investigado por cuanto hace a las actividades que se ejercen de estacionamiento público, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta. -----

Por lo antes expuesto, corresponde a la Alcaldía Coyoacán instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso del suelo, así como valorar en la sustanciación de dicho procedimiento la Opinión Técnica folio PAOT-2018-1202-DEDPOT-700 y la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los artículos 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, con el objeto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, así como no conceder valor probatorio a la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número CAD-893-95, en caso de que con ella se pretenda acreditar el uso del suelo ejercido. -----

2.- En materia de establecimiento mercantil.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. -----

La fracción XV del artículo 2 en relación con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establecen la definición legal de Giro Mercantil como la actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, **permitida en las normas sobre uso de suelo**. Adicionalmente, podrán desarrollar actividades que en términos de dicha Ley sean compatibles al giro



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3644-SOT-1487

mercantil y que se ejerzan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral; teniendo la obligación de ingresar el Aviso correspondiente para este tipo de giros, permitiendo al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, **el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.** -----

En este orden de ideas, la fracción XIV del artículo anteriormente señalado, dispone que para los efectos esa Ley, se entenderá por **Giro de Bajo Impacto** a las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o **prestación de servicios**, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de impacto zonal y de impacto vecinal. -----

Aunado a lo anterior, la fracción XVI del Artículo 35 de la Ley señalada con antelación, dispone que se consideran de Bajo Impacto a los establecimientos mercantiles no comprendidos en el Título VI (impacto zonal y vecinal), en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o **prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.** -----

El artículo 2 fracción III de la Ley multicitada, define que se entenderá como **Aviso** a la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil. -----

Adicionalmente, la fracción XXI del citado artículo, prevé que se entenderá como Sistema a aquel programa informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, a través del cual los particulares presentarán los **Avisos** y Solicitudes de Permisos; refiriéndose al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM). -----

Los establecimientos mercantiles de **bajo impacto** deberán, en términos del artículo 38 de la Ley de la materia, ingresar el **Aviso** al Sistema para su funcionamiento. -----

En el presente caso, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, desde la vía pública se constató, en el sitio investigado, el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público, sin denominación y/o razón social. -----

Al respecto, el responsable del establecimiento mercantil referido presentó escrito ante esta Procuraduría mediante el cual anexó copia del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio COAVAP2014-12-0800131266, con clave de Establecimiento CO2014-12-08AAVBA00131266 de fecha 08 de diciembre del 2014, para el giro de estacionamientos públicos y pensiones, es decir, pretende acreditar su funcionamiento mediante dicho Aviso. -----

No obstante, como ya quedo establecido en el apartado anterior el uso del suelo para estacionamiento público en el sitio investigado se encuentra prohibido y no cuenta con Certificado que lo acredite. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3644-SOT-1487

En este sentido, el establecimiento con giro de estacionamiento público incumple el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual establece que el giro en el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

En razón de lo anterior, al ser asunto de su competencia, esta Subprocuraduría solicitó a la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil en el predio de mérito, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta. -----

Por consiguiente, corresponde a la Alcaldía Coyoacán instrumentar la visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles solicitada, al establecimiento con giro de estacionamiento público e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como valorar en la sustanciación de dicho procedimiento la Opinión Técnica folio PAOT-2018-1202-DEDPOT-700 y la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los artículos 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Abasolo número 34, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación H/7.5/55 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximos de altura, 55 % mínimo de área libre) en donde el uso del suelo para estacionamiento público y/o privado se encuentra **prohibido**. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el predio libre de construcciones en cuyo interior funciona un establecimiento mercantil **con giro de estacionamiento público**, sin denominación y/o razón social. -----
3. El establecimiento cuenta con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número CAD-893-95, de fecha 24 de julio de 1995, para el uso del suelo de oficinas, emitida por la entonces Coordinación General de Reordenación Urbano y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal. -----
4. Mediante Opinión Técnica folio PAOT-2018-1202-DEDPOT-700, se concluyó que el uso del suelo para estacionamiento público y/o privado en el predio de mérito se encuentra **prohibido**, y que durante los años de 2008 al 2014 no se ejercieron actividades comerciales de ningún tipo, es decir, el aprovechamiento para estacionamiento público es reciente. -----



5. La Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número CAD-893-95, no es documento idóneo para acreditar el uso del suelo que actualmente se ejerce en el predio de mérito de estacionamiento público, toda vez que en dicha constancia se pretenden acreditar derechos adquiridos de oficina, es decir un uso distinto, y suponiendo sin conceder que el uso del suelo para oficina se hubiere ejercido alguna vez, dicho uso se interrumpió por más de un año por lo que la Constancia ha perdido su vigencia ya que dichos derechos adquiridos han prescrito de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
6. El establecimiento carece de Certificado en el que se permita el uso del suelo de estacionamiento público de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
7. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso del suelo, así como valorar en la sustanciación de dicho procedimiento la Opinión Técnica folio PAOT-2018-1202-DEDPOT-700 y la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los artículos 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, con el objeto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, así como no conceder valor probatorio a la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número CAD-893-95, en caso de que con ella se pretenda acreditar el uso del suelo ejercido. -----
8. El establecimiento mercantil cuenta con Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio COAVAP2014-12-0800131266, para el giro de estacionamientos públicos y pensiones. -----
9. El establecimiento con giro de estacionamiento público incumple el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, toda vez que giro de estacionamiento no es compatible con los usos del suelo permitidos en la Tabla de Usos del Suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----
10. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán instrumentar la visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles solicitada, al establecimiento con giro de estacionamiento público e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como valorar en la sustanciación de dicho procedimiento la Opinión Técnica folio PAOT-2018-1202-DEDPOT-700 y la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los artículos 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3644-SOT-1487

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REMG/WPB/REM

